

La ONU y la descolonización

JOSÉ U. MARTÍNEZ CARRERAS

Departamento de Historia Contemporánea.
Universidad Complutense. Madrid

El término descolonización, que significa actualmente el proceso por el cual una colonia llega a ser independiente o el cese en un país del estado de colonia, no se ha empleado habitualmente en francés hasta después de 1952, según señala Ch.-R. Ageron ¹. Sin embargo, fue en 1836 cuando el periodista del *Mémorial bordelais* Henri Fonfrède, en un manifiesto titulado «Décolonisation d'Alger», que invitaba al gobierno a abandonar la Regencia de Argel, lo expuso por primera vez. La palabra y sus derivados tuvieron un cierto éxito, ya que figuran en un diccionario de neologismos: *L'enrichissement de la langue française*, editado en 1845, de J. B. Richard de Randovilliers. Estos términos nuevos cayeron pronto en el olvido durante la época de la expansión colonial. Incluso los economistas liberales que inventaron la expresión de colonialismo en 1898 no pensaron utilizarlo. Fue, en cambio, un anticolonialista marxista, Manabendra Nath Roy, quien primero lo relanzó en su libro *The future of Indian politics*, publicado en Londres en 1927, designando bajo el nombre de descolonización una determinada política: el conjunto de las concesiones hechas por las clases dirigentes inglesas a la «burguesía nacional» india para permitir al capitalismo británico proseguir su acción. Esta

¹ Charles-Roger Ageron, *La décolonisation française*, París, A. Colin, 1991.

teoría, que será más adelante redefinida con el nombre de neocolonialismo, fue entonces condenada por los doctrinarios marxistas, ya que Lenin había justificado solamente una alianza táctica del proletariado con la «burguesía revolucionaria». De cualquier forma, el término descolonización, utilizado también en inglés y alemán, sirvió para designar tanto la liberación de las colonias de poblamiento europeo en América, de 1778 a 1825, como su reivindicación por los nacionalistas de la India británica. En fin, la palabra descolonización adquirió en Europa un derecho de uso desde el momento en que el término colonia comenzó a ser reemplazado por el de «territorios de Ultramar», entre 1922 y 1931. Y en 1954 Paul Mus relanzó el término al emplearlo en su libro *El destino de la Unión Francesa*.

Actualmente está definido que la descolonización es el «proceso de liquidación del sistema colonial en el mundo y la creación de Estados independientes en los antiguos territorios dependientes, adoptado en NU a partir de 1961, o sea desde la fecha de la creación del Comité especial para la Realización de la Declaración sobre el Otorgamiento de la Independencia a los Países y Pueblos coloniales, llamado de manera abreviada Comité D», como escribe J. Osmańczyk ².

ANTECEDENTES: LA SOCIEDAD DE NACIONES

La actitud política seguida en relación con los territorios coloniales dependientes por las dos más importantes organizaciones mundiales cradas en ambas posguerras ha sido favorable a la descolonización ³: en primer lugar, de forma moderada, por la Sociedad de Naciones en 1919, y después, de manera decidida, por Naciones Unidas en 1945.

Sobre la actitud del presidente norteamericano W. Wilson y de la Sociedad de Naciones, las tomas de posición anticoloniales del primero en los años finales de la Primera Guerra Mundial sembraron de esperanza a los pueblos colonizados, como indica Ch.-R. Ageron ⁴. Así, afirmó en sus discursos de 27 de mayo de 1916 y del 27 de enero de 1917 «que ningún pueblo puede ser obligado a vivir bajo una soberanía que rechaza», y creía en la necesidad de acordar para cada pueblo, cualquiera que fuese su desarrollo, el derecho de determinar libremente su destino, su administración y su gobierno. Su hostilidad radical hacia las prácticas del imperialismo y los regímenes de dominación colonial explica que deseara extender a los pueblos colonizados el principio de autodeterminación.

² E. J. Osmańczyk, *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, México, FCE, 1976.

³ J. U. Martínez Carreras, *Historia de la Descolonización, 1919-1986. Las independencias de Asia y África*, Madrid, Istmo, 1987; H. Grimal, *Historia de las descolonizaciones del siglo xx*, Madrid, Iepala, 1989.

⁴ Ch.-R. Ageron, *ob. cit.*

Fue, por tanto, con una cuidada matización de lenguaje que enunció el 5.º de los XIV Puntos de su Programa de Paz el 9 de enero de 1918 donde preconizaba: «Un arreglo libremente debatido en un espíritu amplio y absolutamente imparcial de todas las reivindicaciones coloniales, fundado sobre la estricta observancia del principio de que en la regulación de las cuestiones de soberanía, los intereses de las poblaciones concernidas tengan un peso igual a las reivindicaciones equitativas del gobierno cuyo título será a definir». Claramente, las exigencias de territorios coloniales formuladas por los vencedores no debían tener más importancia que los intereses de los pueblos colonizados. Esto venía a sugerir, con prudencia, que estos pueblos deberían tener derecho a expresarse, es decir, a autodeterminarse. Es así, al menos, como este punto 5.º fue comprendido e interpretado.

Wilson no consiguió que predominaran sus ideas en la Conferencia de Paz de 1919 ante las reivindicaciones coloniales formuladas por los aliados. Alemania debía ceder sus colonias y zonas de influencia económica a las potencias victoriosas, sin que los intereses y las voces de las poblaciones de estos territorios hubieran sido escuchadas y tenidas en cuenta. Al menos, Wilson hizo que se aceptara en la Conferencia de la Paz el nuevo principio y el sistema de los Mandatos coloniales de la Sociedad de Naciones.

Pero las ideas de Wilson, y especialmente el principio de autodeterminación, fueron inmediatamente conocidas y aceptadas por los pueblos colonizados, y tanto en las colonias francesas, políticamente menos evolucionadas, como en las colonias británicas se perciben los ecos del wilsonismo. Las ideas wilsonianas consiguieron, además, imponer la creación de una Sociedad de Naciones, fundada sobre el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos. Y esta Sociedad de Naciones se encargó de regular una parte de las cuestiones coloniales por medio del sistema de Mandatos.

La idea original de estos Mandatos se encuentra en el libro del liberal inglés J. Hobson: *Imperialism. a study*, publicado en 1902, que inspiró tanto a Wilson como en parte a Lenin y entusiasmó a los medios pacifistas y al *Labour Party* británico. Este economista pensaba que la administración de las colonias no podía ser dejada a las naciones imperialistas. Esta «misión sagrada» debía ser desnacionalizada e internacionalizada. Un organismo internacional representativo de la civilización confiaría esta tarea por mandato a tutores conscientes de su responsabilidad. Así se pondría fin a las guerras imperialistas y a la explotación de los indígenas.

En la Conferencia de la Paz, Wilson argumentó que las colonias alemanas ocupadas por los ejércitos aliados y los territorios árabes del Imperio Otomano debían ser confiados a la administración de un organismo internacional, como la Sociedad de Naciones. Ante el rechazo de franceses y británicos, sostenidos éstos por sus Dominios, Wilson aceptó la solución práctica sugerida por el general surafricano Smuts, quien en un pequeño libro, *The League of Nations*, defendió que la Sociedad de Naciones organizaría un

Estado peculiar para actuar en su nombre y por su cuenta siguiendo las prescripciones de una carta especial.

El Pacto de la Sociedad de Naciones del 25 de abril de 1919 que proclamaba la misión sagrada de la civilización hacia los pueblos todavía no capacitados para dirigirse a sí mismos, declaraba que: «El mejor método para realizar prácticamente este principio es conferir la tutela de estos pueblos a las naciones más desarrolladas que, en razón de sus recursos, de su experiencia y de su posición geográfica, se hallan en las mejores condiciones para asumir esta responsabilidad y consientan en aceptarla. Estas naciones ejercerán la tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la Sociedad de Naciones». Se establecieron tres tipos de Mandatos:

- Mandatos A u «orientales» para los territorios árabes del Próximo Oriente desgajados del Imperio Turco.
- Mandatos B o «africanos» para las ex colonias alemanas de África.
- Mandatos C o «coloniales» para África del SO y los archipiélagos y territorios ex alemanas del Pacífico.

En todos los casos, el mandatario debía enviar al Consejo de la Sociedad de Naciones, asistido de una Comisión permanente de los Mandatos, un informe anual concerniente a los territorios que tenían a su cargo bajo tutela. La Comisión debía dar, a su vez, su informe sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los Mandatos.

La creación del Mandato suponía, por todo ello, una ruptura con el anterior estatuto colonial e introducía dos nuevos conceptos que alteraban profundamente este régimen ⁵: el principio de autodeterminación de los pueblos y el de responsabilidad internacional sobre los pueblos dependientes, asumidos por el Consejo de la Sociedad de Naciones. Suponía, asimismo, este nuevo régimen la superación teórica de la dependencia colonial y el inicio de la evolución y preparación hacia la autodeterminación de tales pueblos, que se desarrollan en el marco de unas nuevas relaciones que han de llevarlos a la independencia, por lo que tal sistema ha sido considerado como un claro antecedente y origen de la descolonización, que iniciada moderadamente por la Sociedad de Naciones fue continuada, de manera decidida, por Naciones Unidas.

NU Y LA DESCOLONIZACIÓN

Recoge J. A. de Yturriaga ⁶ la opinión de varios autores que consideran que el hecho más importante de la reciente historia de la Comunidad de Naciones ha sido la emancipación del mundo afro-asiático, la independencia de

⁵ J. U. Martínez Carreras, *ob. cit.*

⁶ J. A. de Yturriaga, *Participación de la ONU en el proceso de descolonización*, Madrid, CSIC, 1967.

pueblos que, durante siglos, han estado sometidos a un *status* colonial y que ahora se han convertido en miembros de la «familia de naciones», en un pie de soberana igualdad. Así, el fenómeno de la descolonización es el problema más importante que se ha planteado en los tiempos recientes y no se puede concebir este asunto como un hecho aislado e independiente, sino como el reverso y la consecuencia lógica de la colonización. Para comprender bien el fenómeno hay, pues, que examinar, como un conjunto armónico y con una relación dialéctica el díptico colonización-descolonización. Si el siglo XIX ha pasado a la Historia como el siglo de la colonización, el actual siglo XX, por el contrario, es el de la descolonización, que constituye una realidad histórica incontrovertible. Las dos guerras mundiales, y de forma especial la Segunda, han marcado el final de la expansión y el dominio colonial europeos y el comienzo de la fase de descolonización que, como consecuencia de su propio dinamismo, ha alcanzado un ritmo de creciente progresión, completamente insospechado. A la evolución de este proceso no ha sido ajena la Organización de las Naciones Unidas, que desde su constitución ha proporcionado al movimiento descolonizador el apoyo moral de su prestigio y la ayuda material de sus distintos órganos.

La idea de la «misión sagrada de civilización» desarrollada por el sistema de Mandatos de la Sociedad de Naciones fue recogida por la Carta de la ONU y ampliada en el sentido de aplicarse no sólo a los territorios bajo tutela —antiguos Mandatos—, sino también a los territorios «cuyos pueblos no han alcanzado aún la plenitud del gobierno propio». Aunque, conforme al texto de la Carta, el gobierno de dichos territorios coloniales se consideraba incluido dentro de la competencia doméstica del Estado administrador, el capítulo XI contiene, no obstante, una cláusula que hace de la administración de tales territorios una cuestión de interés internacional, ya que los Estados administradores han admitido el principio de que «los intereses de los habitantes de estos territorios están por encima de todo» y han aceptado como misión sagrada «la obligación de promover en todo lo posible el bienestar de sus habitantes». Conforme a esta obligación, los Estados se han comprometido a asegurar la evolución de estos pueblos en el plano político, económico, social y educativo, a desarrollar su gobierno propio, a tener debidamente en cuenta sus aspiraciones políticas y a ayudarlos en el desarrollo progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias de cada territorio y sus distintos grados de adelanto.

La Carta de San Francisco, no obstante, sólo ofrece a la acción de Naciones Unidas en el dominio colonial una plataforma de acción relativamente reducida. Es cierto que la Carta consagra como uno de los postulados básicos de la ONU el «respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos», pero no define explícitamente el alcance de estos derechos. Establece un régimen de tutela internacional, pero su extensión es bastante limitada —antiguos Mandatos y ex colonias enemigas—,

pues el tercer supuesto previsto en el apartado *c)* del artículo 77.1 —territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración— no ha llegado a plasmarse en la realidad. Finalmente, las disposiciones de la Carta relativas a los territorios no autónomos son harto someras y no imponen más obligaciones concretas que la de «transmitir regularmente al secretario general a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios». La Carta —obra de compromiso entre los intereses de las naciones administradoras de territorios dependientes y las potencias anticolonialistas— consagra y sanciona el derecho de la colonización y, al mismo tiempo, insinúa y formula algunos principios de un derecho de la descolonización.

El gran mérito de Naciones Unidas ha consistido en, partiendo de esta base jurídica de alcance bastante reducido, estimular el proceso de desintegración colonial, establecer un control internacional eficaz sobre todos los territorios dependientes e ir forzando a las autoridades administrativas a hacer concesión tras concesión, hasta hacerlas aceptar el principio de la supervisión internacional de la ONU; en una palabra, en elaborar una serie de principios generales de la descolonización que han sido aceptados por la casi totalidad de los Estados miembros de la Comunidad internacional. Para conseguir estos objetivos la ONU ha actuado como un todo armónico, en el sentido de que no ya los órganos específicamente capacitados por la Carta, sino todos y cada uno de los órganos de Naciones Unidas han colaborado activamente en el proceso descolonizador.

Desde que la ONU se fundó en 1945, alrededor de cien naciones cuyos pueblos se encontraban anteriormente bajo el dominio colonial han ingresado en Naciones Unidas como Estados soberanos e independientes. En este cambio histórico Naciones Unidas han desempeñado un papel crucial, alentando las aspiraciones de los pueblos dependientes y estableciendo objetivos y normas para acelerar el logro de su independencia ⁷.

Los esfuerzos de descolonización de Naciones Unidas se derivan del respeto «al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos», estipulado en la Carta, y de tres capítulos específicos de ésta: los capítulos XI, sobre «Declaración relativa a territorios no autónomos»; el XII, sobre «Régimen internacional de administración fiduciaria», y el XIII, sobre «El Consejo de administración fiduciaria», relacionados con la situación y los intereses de los pueblos dependientes. Además, desde 1960 Naciones Unidas se han guiado por la Declaración de la Asamblea General sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Re-

⁷ «Las Naciones Unidas en funciones en pro de la descolonización», Capítulo V de *ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, NU, 1986.

solución 1514, XV), en la que los Estados miembros proclamaron la necesidad de acelerar el fin del colonialismo. Además de la gran labor realizada en este sentido, Naciones Unidas han continuado sus esfuerzos por contribuir al logro de la libre determinación y la independencia de los territorios que aún son dependientes.

En todo caso, según resalta J. A. de Yturriaga ⁸, resultaría excesivo afirmar que la ONU haya sido el factor principal de la desintegración de los Imperios coloniales, aunque sí cabe decir que ha contribuido de forma activa en el desarrollo del proceso descolonizador. La intervención de Naciones Unidas ha favorecido este proceso de emancipación colonial que se hubiera producido de todas formas, pero quizá no con tanta amplitud y facilidad, ni a tan rápido ritmo. La revolución colonial ha sido, por otra parte, más pacífica gracias a la implicación de la ONU en este fenómeno. Esta función descolonizadora ha sido sancionada por la casi totalidad de los Estados miembros de Naciones Unidas, al hacer resaltar —en el preámbulo de la «Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales»— el importante papel de la ONU «como medio de ayudar el movimiento hacia la independencia de los territorios sometidos a tutela y de los territorios no autónomos». Del examen de la actuación de la ONU se puede deducir la trascendencia de su labor en el encauzamiento y solución de numerosos problemas planteados por el fenómeno de la desintegración colonial y la gran deuda de gratitud que hacia la Organización han contraído, no ya los pueblos emancipados, sino todas las naciones amantes de la paz.

EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

La Carta de Naciones Unidas dedica dos capítulos al régimen internacional de administración fiduciaria: El XII, que establece las normas generales de aplicación de dicho régimen, y el XIII, que fija la composición, funciones y procedimientos del Consejo de administración fiduciaria, considerado como uno de los órganos principales de la ONU. Este régimen de tutela se inspira en el sistema de Mandatos de la Sociedad de Naciones, pero las disposiciones de la Carta han superado y perfeccionado los contenidos del artículo 22 del Pacto. El objetivo básico del régimen era promover el adelanto político, económico y social de los habitantes de los territorios en fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio y la independencia.

⁸ J. A. de Yturriaga, *ob. cit.*

Los cuatro primeros y principales artículos: 75, 76, 77 y 78 del capítulo XII, dicen ⁹:

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará «territorios fideicometidos».

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1 de esta Carta, serán:

- a) Fomentar la paz y la seguridad internacionales.
- b) Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria.
- c) Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo.
- d) Asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80.

⁹ *Carta de las Naciones Unidas*, Nueva York, NU, 1973.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a) Territorios actualmente bajo mandato.
- b) Territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueren segregados de Estados enemigos; y
- c) Territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas, serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembro de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

El capítulo XIII de la Carta establece el Consejo de administración fiduciaria para supervisar la administración de los territorios en fideicomiso y asegurarse de que los gobiernos responsables de tal administración adoptan medidas adecuadas y convenientes con el fin de alcanzar los objetivos de la Carta, conteniendo en sus artículos 86, 87 y 88 lo siguiente ¹⁰:

CAPÍTULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de administración fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

- a) Los Miembros que administren territorios fideicometidos.
- b) Los Miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos.

¹⁰ *Carta de las Naciones Unidas*, cit.

c) Tantos otros Miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de administración fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y poderes

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a) Considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora.
- b) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora.
- c) Disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora, y
- d) Tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de administración fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

En los primeros años de existencia de Naciones Unidas once territorios fueron colocados bajo el régimen de administración fiduciaria: Camerún, Togo y Tanganica, bajo administración británica; Camerún y Togo, bajo administración francesa; Somalia, bajo administración italiana; Ruanda-Urundi, bajo administración belga; Samoa Occidental, bajo administración de Nueva Zelanda; Nueva Guinea, bajo administración de Australia, y Nauru, también administrada por Australia. Estos territorios han evolucionado de la siguiente manera ¹¹:

¹¹ Capítulo V de *ABC de las Naciones Unidas*, cit.

– Togo, bajo administración británica:	Se unió con la Costa de Oro (Colonia y Protectorado), un territorio no autónomo administrado por el Reino Unido, en 1957 para constituir Ghana.
– Somalia, bajo administración italiana:	Se unió al Protectorado británico de Somalia en 1960 para formar Somalia.
– Togo, bajo administración francesa:	Se independizó con el nombre de Togo en 1960.
– Camerún, bajo administración francesa:	Se independizó con el nombre de Camerún en 1960.
– Camerún, bajo administración británica:	La parte norte del Territorio en Fideicomiso se unió a la Federación de Nigeria el 1 de junio de 1961 y la parte meridional se unió a la República del Camerún el 1 de octubre de 1961.
– Tanganica, bajo administración británica:	Se independizó en 1961 (en 1964 Tanganica y el antiguo Protectorado de Zanzíbar, que se había independizado en 1963, se unieron en un solo Estado con el nombre de República unida de Tanzania).
– Ruanda-Urundi, bajo administración belga:	Por votación se dividió en los dos Estados soberanos de Rwanda y Burundi en 1962.
– Samoa Occidental, bajo administración de Nueva Zelanda:	Se independizó con el nombre de Samoa en 1962.
– Nauru, administrado por Australia en nombre de Australia, Nueva Zelanda y el Reino Unido:	Se independizó en 1968.
– Nueva Guinea, administrada por Australia:	Se unió al territorio no autónomo de Papua, administrado también por Australia, para convertirse en el Estado independiente de Papua Nueva Guinea en 1975.

El undécimo territorio: el conjunto territorial en fideicomiso de los archipiélagos del Pacífico, que estaba integrado por las islas Marshall, las Marianas —con la excepción de Guam, bajo soberanía directa de Estados Unidos desde 1898—, las Carolinas y las Palaos, ha sido un territorio en fideicomiso estratégico, administrado por Estados Unidos en virtud de un acuerdo aprobado por el Consejo de Seguridad en 1947, y han evolucionado recientemente de manera diferenciada:

- Islas Marshall: República independiente desde 1991.
- Islas Carolinas: República independiente como Federación de Estados de Micronesia en 1991.

- Islas Marianas: Estado asociado a Estados Unidos como Comunidad de las islas Marianas del Norte.
- Islas Palaos: Estado asociado a Estados Unidos como República de Belau en 1994.

En la actualidad prácticamente todos los territorios en fideicomiso han alcanzado la independencia o se han unido a un Estado vecino para integrar una nación independiente. En opinión de J. A. de Yturriaga ¹² se puede decir que el régimen de tutela ha cumplido su objetivo esencial, habiendo demostrado su eficacia al conducir a estos territorios a la situación prevista de independencia y ha constituido sin duda el instrumento principal y más directo de la política descolonizadora de Naciones Unidas.

TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

La Carta de Naciones Unidas trata también sobre la cuestión relativa a otros territorios no autónomos que no se habían incorporado al régimen de administración fiduciaria, que son en realidad todos los territorios coloniales, y así el capítulo XI en sus artículos 73 y 74 dice ¹³:

CAPÍTULO XI DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios y asimismo se obligan:

a) A asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso.

¹² J. A. de Yturriaga, *ob. cit.*

¹³ *Carta de las Naciones Unidas*, cit.

b) A desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto.

c) A promover la paz y la seguridad internacionales.

d) A promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este artículo; y

e) A transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son, respectivamente, responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena voluntad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

Se establece así, como se ve, que todos los miembros de Naciones Unidas que administraran territorios cuyos pueblos no hubieran alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocieran el principio de que los intereses de los habitantes de tales territorios estaban por encima de todo y aceptaban como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible el bienestar de los habitantes de esos territorios ¹⁴. Con este fin, las potencias administradoras, además de asegurar el adelanto político, económico, social y educativo de los pueblos, así como también el justo tratamiento de dichos pueblos, se comprometían a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas. Las potencias administradoras se obligaban a transmitir regularmente al Secretario General informaciones estadísticas u de otro carácter sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de sus territorios dependientes respectivos.

¹⁴ Capítulo V de *ABC de las Naciones Unidas*, cit.

En 1946 ocho Estados miembros: Australia, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Nueva Zelanda, Países Bajos y Gran Bretaña enumeraron los territorios bajo su administración que consideraban territorios no autónomos y se comprometieron a enviar información sobre ellos a Naciones Unidas. En total se enumeraron 74 territorios, de los cuales ocho se independizaron entre 1946 y 1959, mientras que el resto lo fueron haciendo a lo largo de los años siguientes. La transmisión de informaciones dejó de realizarse respecto de otros 21 territorios por diversas razones, en tanto que varios países que se independizaron en dicho período no habían sido incluidos en la lista de 1946.

España, que ingresó como miembro de Naciones Unidas en 1955, comenzó a transmitir información en 1961 sobre los territorios bajo su administración. En 1960 la Asamblea determinó que nueve grupos de territorios administrados por Portugal, que también había ingresado como miembro de Naciones Unidas en 1955, se debían considerar en calidad de territorios no autónomos y solicitó que Portugal transmitiera información sobre tales territorios. La lista de territorios no autónomos fue ampliada posteriormente para incluir a Rhodesia del Sur y África del SO (Namibia).

Entre las frecuentes intervenciones de los diversos organismos de Naciones Unidas en el proceso de descolonización, J. A. de Yturriaga ¹⁵ recoge las que considera más destacadas:

- La solución por la Asamblea General del problema de las colonias italianas: independencia de Libia en diciembre de 1951; Somalia, territorio en fideicomiso en 1950, y Eritrea, federada a Etiopía en 1952.
- La contribución del Consejo de Seguridad a la independencia de Indonesia en diciembre de 1949.
- La actuación personal del Secretario General en el arreglo pacífico del conflicto holando-indonesio sobre Nueva Guinea Occidental en 1963.
- La decisión del Consejo Económico y Social de expulsar a Portugal de la Comisión económica de Naciones Unidas para África en 1963.
- La suspensión también de los derechos de Suráfrica a participar en los trabajos de dicha Comisión en 1963.
- Los dictámenes y sentencias del Tribunal Internacional de Justicia relativas a África del SO.

El caso de Namibia –África del SO– ha constituido el proceso más complicado y largo de los emprendidos por Naciones Unidas en favor de su descolonización. Este país ha sido el único de los siete territorios africanos que se encontraban anteriormente bajo el sistema de Mandatos de la Sociedad de Naciones que no fue colocado bajo el régimen de administración fiduciaria de Naciones Unidas. La Asamblea General recomendó en 1946 que Suráfrica-

¹⁵ J. A. de Yturriaga, *ob. cit.*

ca así lo hiciera, pero este país lo rechazó, y en 1949 informó a Naciones Unidas que dejaría de transmitir información sobre el territorio en razón de que el Mandato había expirado al disolverse la Sociedad de Naciones.

En 1950 la Corte Internacional de Justicia sostuvo que Suráfrica seguía teniendo sus obligaciones respecto al territorio, a lo que siguió oponiéndose el gobierno surafricano, y en 1966 la Asamblea General declaró que Suráfrica no había cumplido sus obligaciones, por lo que decidió que había terminado el Mandato y que desde entonces el territorio se convertía en una responsabilidad directa de Naciones Unidas. En 1967 la Asamblea General creó el Consejo de las Naciones Unidas para el África suroccidental —luego llamado para Namibia— con el fin de que administrara el territorio hasta su independencia, a lo que también se opuso Suráfrica. En 1968 la Asamblea proclamó que, de acuerdo con los deseos de su pueblo, el territorio se denominaría en adelante Namibia.

En 1969 el Consejo de Seguridad reconoció la terminación del Mandato acordado por la Asamblea, calificó de ilegal la continuación de la presencia de Suráfrica en Namibia e instó a Suráfrica a retirar inmediatamente su administración del territorio. Esta decisión fue corroborada en 1971 por la Corte Internacional de Justicia. En 1976 el Consejo de Seguridad exigió por primera vez que Suráfrica aceptara la celebración de elecciones en todo el territorio de Namibia bajo la supervisión y el control de Naciones Unidas con el fin de que el pueblo de Namibia pudiera decidir libremente su futuro, y condenó a Suráfrica por la continuidad de su presencia y acción en el territorio, que consideraba ilegal. También decidió que toda conversación y negociación sobre la independencia debía realizarse entre representantes de Suráfrica y de la SWAPO, el movimiento de liberación nacional de Namibia que la Asamblea había reconocido como único y auténtico representante del pueblo namibio, bajo el auspicio de Naciones Unidas, condenando también a Suráfrica por la anexión ilegal de Walvis Bay, con lo que pretendía socavar la integridad territorial de Namibia en un acto de expansión colonial. En 1978 la Asamblea adoptó una Declaración y programa de acción en apoyo de la libre determinación y la independencia nacional de Namibia, expresando su pleno apoyo a la lucha de liberación armada del pueblo bajo la dirección de la SWAPO, y declarando que cualquier arreglo negociado debería alcanzarse con el acuerdo de la SWAPO y dentro del marco de las resoluciones de Naciones Unidas.

Igualmente en 1978 el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 435 (1978) aprobando el plan de Naciones Unidas para la independencia de Namibia, y desde entonces la Asamblea General ha reafirmado en forma reiterada que esta resolución constituye la única base para un arreglo pacífico y ha pedido su aplicación inmediata e incondicional «sin modificaciones ni salvedades». También se ha advertido y condenado a Suráfrica por su implantación de obstáculos a la aplicación de estas normas en 1978, 1983, 1984 y

TERRITORIOS QUE SE HAN INDEPENDIZADO DESDE LA ADOPCIÓN
EN 1960 DE LA DECLARACIÓN SOBRE DESCOLONIZACIÓN

<i>Estado independiente</i>	<i>Año de la independencia</i>	<i>Antigua autoridad administradora (y nombre anterior)</i>
Angola	1975	Portugal
Antigua y Barbuda	1981	Reino Unido
Bahamas	1973	Reino Unido
Barbados	1966	Reino Unido
Belice	1981	Reino Unido (Honduras Británica)
Botswana	1966	Reino Unido (Bechuana)
Brunei Darussalam	1984	Reino Unido (Brunei)
Cabo Verde	1975	Portugal
Comoras	1975	Francia
Djibouti	1977	Francia (Territorio de los Afares y los Issas)
Dominica	1978	Reino Unido
Fiji	1970	Reino Unido
Gambia	1965	Reino Unido
Granada	1974	Reino Unido
Guinea-Bissau	1974	Portugal (Guinea portuguesa)
Guinea Ecuatorial	1968	España (Fernando Poo y Río Muni)
Guyana	1966	Reino Unido (Guayana británica)
Islas Salomón	1978	Reino Unido
Jamaica	1962	Reino Unido
Kenya	1963	Reino Unido
Kiribati	1979	Reino Unido (Islas Gilbert)
Lesotho	1966	Reino Unido (Basutolandia)
Malawi	1964	Reino Unido (Nyāsalandia)
Malta	1964	Reino Unido
Mauricio	1968	Reino Unido
Mozambique	1975	Portugal
Namibia	1990	República Surafricana
Omán	1971	Reino Unido
San Cristóbal y Nieves	1983	Reino Unido
Santa Lucía	1975	Reino Unido
San Vicente y las Granadinas	1979	Reino Unido
Santo Tomé y Príncipe	1975	Portugal
Seychelles	1976	Reino Unido
Sierra Leona	1961	Reino Unido
Singapur	1965	Reino Unido
Surinam	1975	Países Bajos (Guayana Holandesa)
Swazilandia	1968	Reino Unido
Trinidad y Tobago	1962	Reino Unido
Tuvalu	1978	Reino Unido (Islas Ellice)
Uganda	1962	Reino Unido
Vanuatu	1980	Francia y Reino Unido (Nuevas Hébridas)
Yemen Democrático	1967	Reino Unido (Adén)
Zambia	1964	Reino Unido (Rhodesia del Norte)
Zimbabue	1980	Reino Unido (Rhodesia del Sur)

1985. Por último, el establecimiento de negociaciones entre todas las partes interesadas ha permitido llevar a la proclamación de la independencia de la República de Namibia en 1990.

Se puede comprobar, en todo caso, cómo el primitivo deseo de las potencias anticolonialistas ha quedado ampliamente superado por la realidad. La Asamblea General, en efecto, no sólo ha ido aplicando paulatinamente todos los mecanismos de control de la administración fiduciaria internacional, sino que ha llegado a intervenir en asuntos de la competencia doméstica de los Estados coloniales y ha tratado de imponer una serie de obligaciones que no están de acuerdo con las disposiciones de la Carta de la ONU. En este sentido, es incontestable la importantísima contribución de la Asamblea General de la ONU al proceso general de descolonización, que es uno de los rasgos más sobresalientes de los acontecimientos históricos del siglo xx.

DECLARACIÓN SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES

Las urgentes exigencias de los pueblos dependientes de liberarse de la dominación colonial y la percepción en la comunidad internacional de que los principios de la Carta se estaban aplicando con demasiada lentitud llevaron a la Asamblea General a aprobar y proclamar la «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales» (Resolución 1514-XV) en diciembre de 1960¹⁶, Además, y como señala J. A. Yturriaga¹⁷, a pesar de que la acción de la ONU en materia de descolonización ha tenido un carácter predominantemente político, su acción jurídica no deja de presentar una trascendental importancia.

A través de las discusiones de los distintos órganos de Naciones Unidas y de las numerosas resoluciones de la Asamblea General en materia colonial, se ha ido forjando paulatinamente un Derecho de la Descolonización, vagamente insinuado en la Carta, cuyos contornos jurídicos se han ido definiendo progresivamente hasta desembocar en esta «Declaración». Del examen de las citadas resoluciones se pueden deducir una serie de principios que han inspirado la acción descolonizadora de Naciones Unidas: algunos de estos principios se encontraban ya en la Carta de San Francisco y la Asamblea General no ha hecho más que reafirmarlos, desarrollarlos y llevarlos hasta sus últimas consecuencias; otros suponen un complemento a sus disposiciones y constituyen un acertado testimonio de la vitalidad y del dinamismo de la Organización; y otros, finalmente, han

¹⁶ Capítulo V de *ABC de las Naciones Unidas*, cit.

¹⁷ J. A. de Yturriaga, *ob. cit.*

ido más lejos en sus pretensiones, hasta el punto de oponerse a la letra o al espíritu de la Carta o querer imponer nuevas obligaciones no previstas en su texto.

En la «Declaración» se afirma que el sometimiento de pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta y compromete la promoción de la paz y la cooperación mundiales, se proclama «la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo», y que en «los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas».

En 1961 la Asamblea estableció un Comité Especial compuesto por 17 miembros —número que fue ampliado a 24 en 1962 y a 25 en 1979— para examinar regularmente la aplicación de la «Declaración» y formular recomendaciones para acelerar dicha aplicación. Posteriormente la Asamblea atribuyó al Comité la tarea de examinar el cumplimiento por parte de todos los Estados de lo dispuesto en la «Declaración» y en otras resoluciones sobre descolonización. Asimismo autorizó al Comité a enviar misiones para visitar los territorios y a celebrar reuniones fuera de su sede, a fin de poder allegar información directa sobre la situación en los territorios. Pero sería erróneo reducir toda la labor descolonizadora de la Asamblea General a la Resolución 1514 (XV) y siguientes, en las que se intenta poner en práctica los principios contenidos en la «Declaración» colonial. Dicha resolución, más que un punto de partida, es la consumación lógica de todo un proceso en el que la Asamblea, dentro de los límites de la legalidad, ha sabido crear, prácticamente de la nada, un completo régimen de control internacional sobre los territorios no autónomos y elaborar una serie de principios generales de la descolonización que han sido aceptados por los Estados miembros de Naciones Unidas como auténticas normas de Derecho internacional.

Además, la interpretación excesiva de las facultades controladoras de Naciones Unidas se ha iniciado en el momento en que la Asamblea General, no conformándose con que la Resolución 1514 (XV) se limitara a ser una mera declaración de principios de política colonial, ha pretendido imponer a las autoridades administradoras la aplicación de los principios contenidos en la «Declaración» colonial. A este respecto, la culminación lógica del proceso de descolonización ha sido la creación de un organismo encargado de velar por la aplicación de la «Declaración» de 1960, al que la Asamblea General autorizó a que hiciera uso de cuantos medios estuvieran a su disposición para el debido desempeño de sus funciones, habiendo he-

cho este Comité un uso generoso de las amplias atribuciones que le fueron concedidas por la Asamblea General.

En noviembre de 1972 la Asamblea aprobó una Resolución en la que se hacía constar, entre otras afirmaciones sobre el tema, que «el mantenimiento del colonialismo constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales», y en 1980, al cumplirse el vigésimo aniversario de la adopción de la «Declaración» de 1960, la Asamblea General adoptó un Plan de acción para la plena aplicación de la «Declaración» en el cual instó a los Estados miembros a intensificar sus esfuerzos encaminados a la completa eliminación del colonialismo «en todas sus formas y manifestaciones sin nuevas demoras». A lo largo del tiempo transcurrido desde la adopción de la «Declaración» sobre descolonización en 1960 se han independizado más de cuarenta territorios que anteriormente no eran autónomos.

En su consideración sobre los territorios coloniales restantes la Asamblea General ha reafirmado anualmente que la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones es incompatible con la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre descolonización, y constituye una grave amenaza para la paz y seguridad internacionales¹⁸. La Asamblea ha instado a las potencias administradoras a adoptar todas las medidas que sean necesarias para que los pueblos dependientes de los territorios puedan ejercer cabalmente y sin demora su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia. Asimismo, ha exhortado a las potencias administradoras a retirar inmediata e incondicionalmente sus bases e instalaciones militares de los territorios coloniales y a abstenerse de establecer nuevas bases e instalaciones militares; por otra parte, ha condenado las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otra índole, que obstaculizan la aplicación de la «Declaración» en los territorios coloniales. La Asamblea ha reafirmado también su reconocimiento de la legitimidad de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera por ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia por todos los medios necesarios a su alcance. La Asamblea ha instado a los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de Naciones Unidas a prestar toda la asistencia moral y material posible a los pueblos de los territorios coloniales y a sus movimientos de liberación nacional. También ha invitado a todos los Estados a ofrecer o continuar ofreciendo facilidades de estudio y formación profesional a los habitantes de los territorios no autónomos.

¹⁸ Capítulo V de *ABC de las Naciones Unidas*, cit.

ÚLTIMAS DESCOLONIZACIONES

En definitiva, la participación de la ONU en el proceso de descolonización ofrece un carácter integral, en opinión de J. A. de Yturriaga ¹⁹, en el sentido de que no sólo los órganos específicamente capacitados por la Carta para intervenir en los asuntos coloniales, sino todos y cada uno de los órganos principales de Naciones Unidas han contribuido en forma más o menos directa al desarrollo del proceso descolonizador.

Respecto a los territorios más pequeños, que aún quedan por descolonizar, la Asamblea ha reafirmado reiteradamente que factores tales como la extensión territorial, la situación geográfica, el tamaño de la población y los recursos naturales limitados no deben demorar en modo alguno la pronta aplicación de la «Declaración» sobre descolonización. La dedicación de Naciones Unidas a la tarea de descolonización ha entrado en la fase final de su consecución. La Asamblea General ha proclamado los años de 1990 a 2000 como la década internacional para la erradicación definitiva del colonialismo ²⁰. El énfasis en la aceleración del proceso descolonizador se sitúa en lograr en el siglo XXI un mundo totalmente libre del colonialismo.

Actualmente el Comité de Descolonización de Naciones Unidas se ocupa de 17 territorios aún dependientes, que son los que figuran en el cuadro de la página siguiente.

La cuestión del Sahara Occidental es una a las que ha dedicado más su atención Naciones Unidas desde 1966 —entonces Sahara español— hasta su más reciente y complicado proceso de descolonización. Tras los Tratados de Madrid de noviembre de 1975 entre España, Marruecos y Mauritania —luego retirada del asunto— se inició un largo conflicto armado entre Marruecos y la RASD desde comienzos de 1976 ²¹. En 1988 el Secretario General propuso un Plan de paz para la pacificación y autodeterminación del país, pero que sólo consiguió el alto el fuego; en 1991 se creó el MINURSO para llevar adelante ese Plan, pero que ha encontrado obstáculos sobre todo por parte de Marruecos y sus diferencias con la RASD para su realización, principalmente en el tema del censo para el referéndum de autodeterminación, y la descolonización del Sahara es todavía un asunto pendiente de solución definitiva y aún sin resolver ²².

¹⁹ J. A. de Yturriaga, *ob. cit.*

²⁰ *Decolonization. The Task Ahead*, Profiles of 18 Trust and Non-self-governing Territories, Nueva York, NU, 1991.

²¹ J. R. Diego Aguirre, *Guerra en el Sahara*, Madrid, Istmo, 1991.

²² J. de Piniés, *La descolonización del Sahara: un tema sin concluir*, Madrid, Espasa-Calpe, 1990.

TERRITORIOS DE LOS QUE SE OCUPA EL COMITÉ ESPECIAL
SOBRE DESCOLONIZACIÓN

<i>Territorio</i>	<i>Autoridad administradora</i>
<i>África:</i>	
Sahara Occidental	España ¹ /Marruecos
<i>Asia y el Pacífico:</i>	
Guam	Estados Unidos
Nueva Caledonia	Francia
Pitcairn	Reino Unido
Samoa Americana	Estados Unidos
Timor Oriental	Portugal ²
Tokelau	Nueva Zelanda
<i>Océano Atlántico, Caribe y Mediterráneo:</i>	
Anguila	Reino Unido
Bermuda	Reino Unido
Gibraltar	Reino Unido
Islas Caimán	Reino Unido
Islas Malvinas (Falkland Islands)	Reino Unido
Islas Turcas y Caicos	Reino Unido
Islas Vírgenes Británicas	Reino Unido
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	Estados Unidos
Montserrat	Reino Unido
Santa Elena	Reino Unido

¹ El 26 de febrero de 1976 España informó al Secretario General que a partir de esa fecha daba por terminada su presencia en el territorio del Sahara y que consideraba necesario dejar constancia de lo siguiente: «España se considera exenta desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter internacional por la administración del territorio, en vista de que ha cesado de participar en la administración temporal establecida en él.» El 5 de diciembre de 1984 la Asamblea General reafirmó que la solución de la cuestión del Sáhara Occidental era un problema de descolonización que debía aún completarse por el pueblo del Sahara Occidental.

² El 20 de abril de 1977 Portugal informó al Secretario General de que en agosto de 1975 había cesado en el ejercicio concreto de su soberanía sobre el territorio y que la única información que podía transmitir se refería a los primeros meses de 1975. En los años siguientes Portugal informó además al Secretario General de que las condiciones que imperaban en Timor Oriental le seguían impidiendo asumir sus obligaciones respecto de la administración del territorio.